

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 465

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

**EXTRACTO** BLOQUE F.U.P. PROY. DE LEY ESTABLECIENDO QUE EL SALARIO BÁSICO DE LOS TRABAJADORES DE LA PROVINCIA, SEA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL QUE SE ESTABLECE EN EL ÁMBITO NACIONAL.

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 07/12/06

**Girado a la Comisión** 5 y 2  
Nº: \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_

---



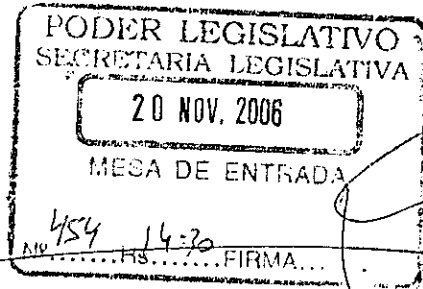
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



REPUBLICA ARGENTINA

PODER LEGISLATIVO

Bloque Frente de Unidad Provincial



Sr. Presidente:

Es de toda evidencia ~~que algunos sectores de trabajadores de la Provincia perciben~~ salarios que se encuentran por debajo del denominado " salario mínimo vital y móvil " que se halla fijado en el orden nacional.


Baste citar -entre otros- a quienes prestan servicios en el gremio de la construcción , en el ámbito del sindicato de trabajadores de seguridad, los trabajadores del comercio y los obreros textiles.

Es indudable que los trabajadores constituyen el sector social más desprotegido y que, con su salario, deben atender sus necesidades básicas y las de su grupo familiar.

Esos requerimientos indispensables no pueden ser cubiertos con un magro salario básico que en algunos casos no supera los trescientos pesos ( \$ 300.- ) , lo que importa que muchos trabajadores resulten privados de las mínimas condiciones de supervivencia , circunstancias que resultan agravadas en razón de que no resulta similar vivir en la Capital Federal que en el extremo sur de la Patagonia , lugar en el cual algunos gastos que se deben atender son mayores en varios rubros ( entre ellos los servicios de gas y de energía eléctrica ).

Nuestra Constitución Provincial determina para quienes habitan en nuestra Provincia los siguientes derechos : En su art. 14 inc. 2° el derecho a la salud , en el inc. 4° del mismo artículo el derecho a gozar de iguales oportunidades ; mientras que el art. 16 inc. 1° de la misma dispone que los trabajadores poseen el derecho a condiciones laborales equitativas , dignas , seguras , salubres y morales , el inc. 2° de esa norma consagra el derecho al mejoramiento económico , el inc. 4° a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil y el inc. 5° el derecho a una retribución acorde al medio en que se preste el trabajo

La Constitución Nacional prevé -asimismo- entre sus disposiciones la protección del trabajador a través de condiciones dignas y equitativas de labor y el goce de un salario mínimo vital y móvil ( art. 14 bis ).

  
LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ  
Legislador  
F.U.P.

Esta Legislatura cuenta con facultades suficientes para subsanar esa desigualdad social y sancionar la norma que se propone en este proyecto atento las facultades conferidas por el art. 105 inc. 37° de la Carta Magna Provincial.

Por ello solicito que mis pares den aprobación al presente proyecto de ley.



  
LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ  
Legislador  
F.U.P.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

=====

REPUBLICA ARGENTINA

PODER LEGISLATIVO

Bloque Frente de Unidad Provincial



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO , ANTARTIDA E ISLAS  
DEL ATLANTICO SUR

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°** : Establézcase que el salario básico de los trabajadores del ámbito privado y los dependientes asalariados de todos los poderes del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego , Antártica e Islas del Atlántico Sur, incluidos los entes descentralizados, deberá ser equivalente al " salario mínimo vital y móvil " que se establezca en el ámbito Nacional.

**Artículo 2°** : Ese salario básico deberá incrementarse de manera automática en cada oportunidad en que sea modificado por el Gobierno de la Nación el " salario mínimo , vital y móvil ".

**Artículo 3°** : Los demás ítems , conceptos o rubros que integran también el salario de los trabajadores del ámbito privado o de la administración pública , se continuarán abonando en forma similar en que hasta la fecha se satisfacen.

**Artículo 4°**: Ninguna norma podrá cercenar el derecho constitucional al " salario mínimo vital y móvil " aquí reconocido , ni tampoco disminuir , reformar o recalcular , los demás ítems que componen el salario de los trabajadores en desmedro de su aplicación en forma idéntica a la que se liquidan a la fecha.

**Artículo 5°**: La presente deberá ser reglamentada en el plazo de diez ( 10 ) días.

**Artículo 6°** : Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincia

  
LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ  
Legislador  
F.U.P.